



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:05** HORAS DEL DÍA **26 DE MARZO DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/36/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara INFUNDADO el primer agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara INOPERANTE el segundo agravio expuesto.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede Ciudad de México, de este órgano resolutor; NOTIFÍQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del expediente número TEEH-JDC-030/2020; NOTIFÍQUESE con inmediatez a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Hidalgo a fin de que coadyuve con esta Autoridad y publique en estrados físicos y electrónicos la presente resolución; NOTIFÍQUESE a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
PROMOVIDO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO, BAJO **EXPEDIENTE NÚMERO**  
**TEEH-JDC-030/2020.**

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE  
INCONFORMIDAD **EXPEDIENTE NÚMERO**  
**CJ/JIN/036/2020.**

**ACTOR:** HUGO GERMAN JARDINEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** EL ACUERDO IDENTIFICADO  
CON EL NÚMERO COE/010/2020 EMITIDO POR LA  
COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE FECHA  
10 DE MARZO DE 2020.

**COMISIONADA:** JOVITA MORIN FLORES.

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE MARZO DE 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **HUGO GERMAN JARDINEZ** a fin de controvertir “**EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COE/010/2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020**”, de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

#### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2020, negó la vía *persaltum* solicitada por el actor y ordenando por ende,



remitir las constancias ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en fecha 22 de marzo de 2020, fue recibido oficio número TEEH-SG-172/2020 por el C. DAMIAN LEMUS N., en su calidad de secretario técnico de la Comisión Organizadora Electoral Nacional, quien en fecha 23 de marzo de 2020 remitió las constancias del expediente TEEH-JDC-030/2020 para los efectos legales a que hubiere lugar; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### **H E C H O S:**

**Único.** Que en fecha 23 de marzo de 2020 fue recibido en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolución y anexos relativo al Juicio de Protección de los derechos político-electORALES del ciudadano bajo expediente número TEEH-SG-172/2020, mediante el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, manda que, bajos los efectos ordenados sea emitido análisis y estudio a fin de emitir resolución, otorgando un plazo improrrogable de 03-tres días para tales efectos.

#### **II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 23 de marzo de 2020, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/036/2020, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente se desprende no que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 25 de marzo de 2020 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso interno. El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Es oportuno enfatizar que, los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

**a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; ((ENFASIS AÑADIDO))**

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

**a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**

**d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..." ((ENFASIS AÑADIDO))**

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "EL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO COE/010/2020 EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE FECHA 10 DE MARZO DE 2020".



**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE HIDALGO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** No se advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto por bajo número **CJ/JIN/036/2020**, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de reencauzamiento ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, por cuanto hace al medio intrapartidario interpuesto bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, el actor describe e identifica como agravios los siguientes:

- 1. "ME CAUSA AGRAVIO EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARcialIDAD Y EQUIDAD EN LA ELECCIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO TODA VEZ, QUE DESDE ENERO EL HOY CANDIDATO JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, HABÍA REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, TANTO ÉL COMO LOS INTEGRANTES DE SU PLANILLA QUE ESTUVIERON EN RECORRIDOS, FUERA DE LAS ACTIVIDADES PERSONALES..."**
- 2. "ASÍ COMO ENTREGA DE DÁDIVAS A LA POBLACIÓN, TAMBIÉN SE VIOLÓ POR PARTE DEL PRECANDIDATO ANTES REFERIDO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA, VIOLENTANDO LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 41, 99 Y 115 CONSTITUCIONALES; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 1, 2, 8, 16 Y 23 DE**



LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 26  
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES..."

**QUNTO. De las pruebas.** Se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las mencionadas en el escrito impugnativo.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

1 En cuanto al **primer, agravio**, en el que la parte actora afirma " "ME CAUSA AGRAVIO EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA ELECCIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL INTERNO TODA VEZ, QUE DESDE ENERO EL HOY CANDIDATO JOSÉ LUIS PÉREZ MÁRQUEZ, HABÍA REALIZADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, TANTO ÉL COMO LOS INTEGRANTES DE SU PLANILLA QUE ESTUVIERON EN RECORRIDOS, FUERA DE LAS ACTIVIDADES PERSONALES...", adjuntando como probanza de su intención documental técnica de la red social denominada facebook, mediante la cual se desprende imagen del C. SEVERO RODRÍGUEZ VARGAS en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, quien en fecha 14 de enero de 2020 participó junto a la C. NANCY ALEJANDRA CORDERO CAZARES en su calidad de síndico de la planilla del candidato C. JOSÉ LUIS PÉREZ MARQUEZ y realizaron actos anticipados de campaña y entrega de dádivas, mostrando dicho hecho mediante primer testimonio de instrumento de hechos bajo número 28,475, volumen 566, de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por el Notario Público número 20 LIC.



PEDRO LUIS NOBLE MONTERRUBIO; al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la



declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo, en atención a lo siguiente:

Afirma el ahora Promovente que "LOS DENUNCIADOS REALIZARON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL REALIZAR ENTREGA DE DÁDIVAS", al efecto debemos en primer término realizar una cronología de los actos públicos Intrapartidistas parte del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, véase:

Fecha	Acto
13 de enero de 2020	La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, publicó en estrados físicos y electrónicos, la convocatoria para el proceso de nombramiento de integrantes de las Comisiones Electorales Estatales para los procesos en Hidalgo y Coahuila.
21 de enero de 2020	La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, recibió las propuestas de integrantes de las Comisiones Electorales Estatales para los procesos en Hidalgo y Coahuila.



31 de enero de 2020	Se emite el acuerdo COE-001/2020 mediante el cual se aprueban a los integrantes de las Comisiones Electorales Estatales en Hidalgo y Coahuila.
14 de febrero de 2020	Fue publicada la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Candidaturas de planillas de miembros de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo
14 de febrero de 2020	La Providencia identificada con el alfanumérico SG/034/2020, establece dentro de las bases en las disposiciones generales, numeral 1 inciso b) "Promoción del voto: inicia el 20 de febrero de 2020 y concluye el 07 de marzo de 2020"

De una simple lectura del cuadro cronológico tenemos que los hechos denunciados datan de fecha 14 de enero de 2020 y que a dicho del actor fueron realizados actos anticipados de campaña, encabezados por el C. SEVERO RODRÍGUEZ VARGAS en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, junto a la C. NANCY ALEJANDRA CORDERO CAZARES en su calidad de síndico de la planilla del candidato C. JOSÉ LUIS PÉREZ MARQUEZ, así como por éste último, al efecto, debemos resaltar que en dicho momento (14 de enero de 2020) no se contaba con certeza de las fechas del proceso intrapartidista respecto a la propuesta y posterior aprobación de integrantes de la Comisión Electoral Estatal de hidalgo, ni se encontraba publicada la Convocatoria y normas complementarias que lo regulan, es decir, no existían reglas y normas que regularan el proceso en el municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, recordemos que para llamar un acto anticipado de precampaña debe de reunirse de conformidad al numeral 3 inciso b) de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, cito: "...Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura..." las siguientes características:

1. Que el acto de precampaña se de bajo cualquier modalidad,
2. Que puede realizarse durante cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo legal del inicio de precampaña,
3. Que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

Luego entonces, de las pruebas aportadas por el actor se desprende la existencia de la imagen descrita mediante el instrumento de hechos bajo número 28,475, volumen 566, de fecha 11 de marzo de 2020, emitido por el Notario Público número 20 LIC. PEDRO LUIS NOBLE MONTERRUBIO, sin embargo, el legislador al momento de plantear la reforma fue cauteloso en señalar al Procedimiento Especial Sancionador como el indicado para iniciar el posible trámite de sanción de actos anticipados de precampaña, que en el caso concreto, *no es dable otorgar la razón al Promovente*, ello en atención a que el numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, citado en los párrafos que nos anteceden, establece de forma clara y precisa sin dar pauta a interpretación, las condicionantes que deben reunirse para que se considere ese acto como anticipado, **en el caso en estudio no se desprende de dicha probanza**



**técnica, el llamado expreso al voto en contra o favor de alguna candidatura.**

Si bien, el Promovente otorga una prueba que debemos considerar como prueba técnica al ser emanada de la red social denominada facebook, esta Ponencia, no puede darles el valor probatorio pleno, en virtud de que, las mismas se encuentran revestidas de *imprecisas*, máxime, que no se encuentran concatenadas a probanzas de otra índole, que al ser analizadas puedan ser revestidos los agravios de verdaderos, es decir, quien depone afirma la ilegalidad de un presunto acto anticipado de precampaña, sin embargo, de sus afirmaciones no señala la forma de llamado al voto por un candidato determinados, ni adminicula documentales a las mismas, luego entonces sólo se considera como “indicio”, reiteramos, no es dable otorgar el valor probatorio pleno, ello en atención a los criterios señalados en los párrafos que nos anteceden así como en términos de lo previsto en el artículo 14, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que sólo contienen la publicación de una red social, no hacen prueba plena y se advierte de forma vaga e imprecisa algunas imágenes, sin generar una convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se evidencia la descripción fehaciente de hechos y circunstancias que pretenden demostrar, luego entonces al ser omiso el actor en aportar pruebas tendientes a demostrar la ilegalidad denunciada en su agravio y por ende, la violación a normas estatutarias, así como tampoco se dilucida error alguno en la celebración de la asamblea multicitada, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional



del Partido Acción Nacional, considera que deviene de aplicable los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, **si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.



Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación.



SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por cuanto hace al C. SEVERO RODRÍGUEZ VARGAS quien en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal de Cuautepetl de Hinojosa, Hidalgo, realizó el evento de fecha 14 de enero de 2020, se le tiene por ejerciendo libertad de expresión, si bien este derecho en su ejercicio no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas**, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las



formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, **por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión.** Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..."  
((ENFASIS AÑADIDO))

Concluimos que, al no desprenderse las condicionantes derivadas del numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la expresión del llamado al voto, deviene de **INFUNDADO** el primer agravio, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2018

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se



actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, **que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.** Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, **llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña** y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—



Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta. La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

2

Por cuanto hace al segundo agravio afirma el Actor que: "ASÍ

COMO ENTREGO DE DADIVAS A LA POBLACIÓN, TAMBIEN SE VIOLÓ POR PARTE DEL PRECANDIDATO ANTES REFERIDO EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑES Y ADOLESCENCIA, VIOLENTOANDO LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17, 41, 99 Y 115 CONSTITUCIONALES; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; ARTÍCULOS 1, 2, 8, 16 Y 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 26 DEL PACTO



INTERNACIONAL DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES...", aportando dos fotografías de la denominada red social facebook, de la cual se realizó inspección técnica en conjunto con el Secretario Técnico de esta Comisión, a las 14:00 horas del día 24 de marzo de 2020, arrojando como verdadera la imagen del C. JOSE LUIS PEREZ MARQUEZ quien en fecha 23 de enero de 2020, expone a diversos menores de edad en un presunto evento, al efecto, **devienen de hechos no propios**, esto porque si bien, en la presentación del medio impugnativo se tiene la exigencia de realizar la mención clara y expresa de los hechos, del acto impugnado y las consideraciones de derecho violentadas, obliga a que se lesione su esfera jurídica, para que de esta forma sea el órgano Resolutor quien realice el debido análisis y dictamine respecto al mismo, luego entonces al carecer de ello, deviene de **INOPERANTE**, puesto que la obligación de tutelar el derecho de los menores compete a madre y padre o tutores, lo anterior de conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 06 de noviembre de 2019, identificado con el alfanumérico INE/CG481/2019, consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD- 20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" establece lo siguiente:



“1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada...”

Que el numeral 7 y 8 de dicho ordenamiento establece como requisito para mostrar niños, niñas y adolescentes en propaganda político-electoral en cualquier medio de difusión, el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, cito:

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político- electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión...”

**Efectos.**- Si bien, es un hecho no propio del actor el agravio segundo, puesto que no cuenta con la representación legal o de tutor de los menores mostrados, corresponde a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, vigilar el cumplimiento de la normativa



electoral y por ende, se realiza un enérgico llamado al C. JOSE LUIS PÉREZ MARQUEZ, a fin de que acate con inmediatez el acuerdo identificado con el número **INE/CG481/2019** y proteja el interés superior de la niñez, por lo que, en caso de no contar con las autorizaciones de padres, madres o tutores de los menores expuestos en la red social denominada facebook, deberá en un término improrrogable de **24-veinticuatro horas**, eliminar toda expresión con las imágenes expuestas y evitando conductas posteriores en atención a los **lineamientos** visibles en la liga oficial del Instituto Nacional Electoral

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>, al **instructivo** para realizar conversación y recabar información de las niñas, niños y adolescentes con base a metodología aprobada consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a3.pdf>, así como el **manual** para recabar información y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables en la propaganda político-electoral y mensajes electorales a través de cualquier medio de difusión, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>

Esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional concluye que deben de **conservarse los hechos** de la jornada celebrada el 8 de marzo de 2020 en el municipio de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, resultando aplicable el criterio jurisprudencial que a continuación se enuncia:



**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los



electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. ((ENFASIS AÑADIDO)).

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución federal vigente; asimismo



los artículos 3, párrafo 2 y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los artículos 5, fracción II y 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

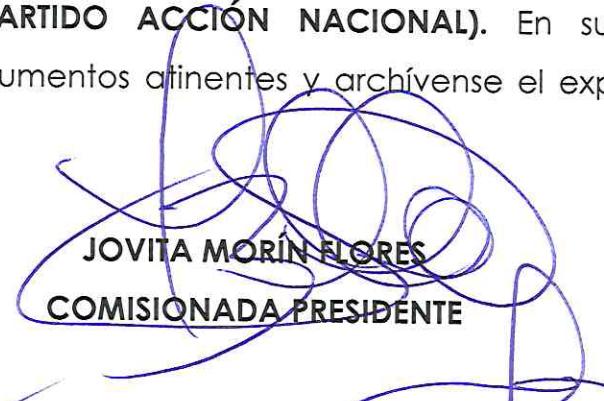
**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el primer agravio señalado por el actor en su escrito de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara **INOPERANTE** el segundo agravio expuesto.

**NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede Ciudad de México, de este órgano resolutor; **NOTIFIQUESE con inmediatez al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, a fin de ser integrada la presente resolución a los autos del **expediente número TEEH-JDC-030/2020**; **NOTIFIQUESE** con inmediatez a la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Hidalgo a fin de que coadyuve con esta Autoridad y publique en estrados



físicos y electrónicos la presente resolución; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA  
COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

